

**Resolución de 17 de julio de 1998, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se establece criterio sobre la interpretación que debe darse a la disposición adicional undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre el cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales.**

Última actualización: 7 de enero de 2015

Es de referencia el escrito de esa Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 7 de julio de 1998 en el que se plantea consulta sobre la interpretación que debe darse a lo previsto en la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre cálculo de la base reguladora de las prestaciones económicas derivadas de contingencias profesionales.

*\* NOTA: de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, “las referencias a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, se entenderán hechas a las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social”.*

Al respecto hay que señalar que la citada Disposición Adicional Undécima vino a resolver la problemática existente en relación con la aplicación del Reglamento de Accidentes de Trabajo aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, saliendo al paso, como esa Mutua recuerda en el escrito de consulta, de reiteradas Sentencias según las cuales, ateniéndose a la literalidad del citado Reglamento, a efectos de determinar el salario base anual de la pensión o renta por incapacidad permanente o muerte, y en lo que respecta a los pluses y retribuciones complementarias computables, el factor multiplicador de aplicación era de 290.

La problemática que se pretendía resolver no afectaba, por tanto, a las prestaciones de incapacidad temporal y, consecuentemente, de incapacidad permanente parcial, con respecto a las cuales, como se sabe, el cómputo de los citados pluses y retribuciones complementarias, a efectos del cálculo de la base reguladora, se viene efectuando con arreglo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, y en la Orden de 16 de diciembre de 1987, por la que se establecen nuevos modelos para la notificación de accidentes de trabajo y se dan instrucciones para su cumplimentación y tramitación.

Atendiendo, pues, a la finalidad de la norma, tal como queda reflejada en el penúltimo párrafo del Preámbulo del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, hay que entender que la Disposición Adicional Undécima de este Real Decreto debe interpretarse en el sentido de considerar que su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a las prestaciones de incapacidad permanente, en los grados de total, absoluta y gran invalidez, y de muerte y supervivencia, derivadas de contingencias profesionales.